



## Resolución de Superintendencia

N° 270 -2015-SUCAMEC

Lima, 07 AGO 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 02 de julio de 2015, por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 661-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El literal p) del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece que las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada tienen la obligación de controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el Carné de Identidad expedido por la SUCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña.
3. El literal a) del artículo 65 del mencionado Reglamento dispone que el personal operativo que se encuentre prestando servicios de seguridad privada tiene la obligación de portar el Carné de Identidad otorgado por la SUCAMEC, en lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido.
4. Con fecha 10 de setiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada en la sede en el Banco Scotiabank ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 5157, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, conforme consta en las Actas de Inspección Inopinada de Vigilante Nos. 147 y 146-2014-SUCAMEC-GCF-MFBU, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el vigilante César Augusto Narváez Loayza, personal operativo de la EVP PROSEGURIDAD S.A., quien al momento de la inspección no contaba con carné de identidad personal, asimismo, prestaba servicios de seguridad privada el vigilante Luis César Espinoza Quispe, quien contaba con el carné de identidad correspondiente.
5. Mediante Oficio N° 1239-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 05 de febrero de 2015, se comunicó a la EVP PROSEGURIDAD S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, cuyas infracciones y sanciones se encuentran tipificada en los numerales 22 y 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, requiriéndole la presentación



de sus descargos en el plazo de cinco días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

6. Mediante Resolución de Gerencia N° 481-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015, se impuso una sanción de multa equivalente al 20% de una UIT a la EVP PROSEGURIDAD S.A. por infracción al numeral 22 del Anexo 01, Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. Disponiendo el archivo del procedimiento sancionador en el extremo referido a la presunta infracción prevista en el numeral 31 del referido anexo.
7. Con fecha 06 de mayo de 2015, la EVP PROSEGURIDAD S.A. interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 481-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015.
8. A través de la Resolución de Gerencia N° 661-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 481-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015
9. Con escrito presentado el 02 de julio de 2015, la EVP PROSEGURIDAD S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 661-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015.
10. En cuanto a la infracción consistente en no controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal, contenida en el numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, la empresa apelante señala que cuenta con más de 4,000 trabajadores, quienes en su totalidad reciben capacitación y donde se les indica la obligación de portar visiblemente sus carné y otros relacionados al servicio que prestan, adicionalmente cuentan con un sistema de control de sus servicios, que son realizados por supervisores, quienes diariamente supervisan el cumplimiento de las normas y que se brinde el servicio conforme a las exigencias normativas; sin embargo, resulta imposible verificar que todo el día y todos los días el personal de vigilancia este portando su carné de la manera como se les ha instruido y como la norma exige, por lo que una conducta de esta naturaleza no puede ser trasladada como falta a la empresa, que si cumplió con la exigencia de controlar a su personal, además de capacitarlos para el servicio que brindan.
11. El mismo recurso de apelación menciona que el vigilante César Augusto Narváez Loayza sí contaba con carné, y lo ocurrido el día de la inspección es totalmente inusual, dado que el momento que el vigilante fue intervenido regresaba de los servicios higiénicos, lo que motivo que se sacara momentáneamente la cinta donde portaba su carné de identidad, por lo que se debe considerar que estaba brindando servicios con sus respectivo carné, independientemente si se encontraba o no de manera visible.





## Resolución de Superintendencia

12. De la revisión de los fundamentos del Recurso de Apelación presentado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. se puede apreciar que no desvirtúa en ninguno de sus extremos la sanción impuesta por infracción al numeral 22 del Anexo 01, Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, consistente en no controlar que su personal porte el correspondiente Carné de Identificación Personal, toda vez, que señala únicamente como sustento el hecho de contar con miles de trabajadores a los cuales menciona que cumple con capacitar y supervisar; sin embargo, dicho fundamento no desvirtúa el hecho fehacientemente comprobado que se encuentra descrito en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 147-2014-SUCAMEC-GCF-MFBU, que señala que con fecha 10 de setiembre de 2014, realizada una inspección inopinada en la sede en el Banco Scotiabank ubicado en la Avenida Alfredo Benavides N° 5157, distrito de Santiago de Surco, se comprobó que el vigilante César Augusto Narváez Loayza, personal operativo de la EVP PROSEGURIDAD S.A., no contaba con carné de identidad personal; más aun cuando la mencionada empresa reconoce, en su escrito de apelación, que no le resulta posible verificar el cumplimiento de sus obligaciones en todo momento, todos los días, con lo cual no hace más que confirmar la infracción cometida.
13. Cabe precisar, que el numeral 22 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, sanciona expresamente a la empresa de servicios de seguridad privada que incumple su obligación de controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal; por tal motivo, no resulta factible que la infracción cometida por la EVP PROSEGURIDAD S.A. pueda ser trasladada al personal operativo de la misma, tal como se expresa en el recurso de apelación, por lo que no resulta fundamento válido para desvirtuar la infracción cometida.
14. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 661-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015.
15. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
16. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 661-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 29 de mayo de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.





2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 481-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC